

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, cinco de abril de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente sucesión la cual correspondió su conocimiento y trámite a este Judicial.

Se recibió con sus anexos.

Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00026-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 158-2022
Solicitante:	Carlos Alberto Durán Morales
Causantes	José Fermín Durán González Blanca Edilma Morales Tabares

Procede el despacho, al estudio de la demanda para tramitar proceso de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, pretendiendo que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes mencionados, cuyo último domicilio fue el municipio de Risaralda Caldas, lugar donde quedó uno de sus bienes.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Deberá indicar el interés que le asiste al peticionario para proponer la sucesión, porque si bien es cierto, en el poder expresa tal situación, debe hacerlo también en la demanda¹.
2. De lo narrado en la demanda, se desprende que los señores José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, estuvieron casados, debiendo por tanto la parte interesada complementar la demanda, solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, dando cumplimiento al artículo 487 del Código General del Proceso².
3. Encuentra el Despacho que no se presentó el anexo con el inventario de los pasivos y los activos de la herencia. Según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489 del Código

¹ Artículo 488. Demanda.
(...)

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

² Artículo 487. Disposiciones Preliminares.

Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales **que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante**, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

General del Proceso³, ese documento adjunto debe ser incluido obligatoriamente en las demandas de sucesión. Esa omisión también configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso⁴.

4. Una falla distinta es que tampoco se presentó el avalúo de los bienes relictos. Según el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso⁵, ese documento se debe aportar como anexo a la demanda. Como ese adjunto no se aportó, también se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. La cuantía de la demanda no está debidamente estimada. Según indica la parte accionante, un bien conforma el haber sucesoral. Siguiendo lo postulado por el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso⁶, la cuantía del proceso de sucesión se determina por el valor reflejado en el avalúo catastral.

Como la cuantía es un factor de fijación de la competencia en los procesos de sucesión, al establecerla sin seguir las reglas para tal fin, el solicitante incumplió el requisito de la demanda fijado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso⁷, circunstancia que da pie a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma⁸.

6. Otra falencia que se encontró, fue que, en el acápite de anexos, se dice aportar el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-21719 con fecha de impresión 15 de octubre de 2021, sin embargo, el mismo se encuentra desactualizado, por tanto, debe aportar dicha prueba con una fecha de expedición inferior a 30 días.

Así mismo, es necesario para el estudio del trámite los registros civiles de nacimiento de los señores José Fermín, Ana Deisy y José Omar Durán Morales.

Por todo lo anterior, no se cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso⁹, por lo que se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 de la misma norma.

³ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

⁴ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

⁵ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

⁶ **Artículo 26.** Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

⁷ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

⁸ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

⁹ **Artículo 84.** Anexos de la demanda.

7. En la demanda se advierte que la presente solicitud tiene que ver con un proceso de sucesión doble intestada e ilíquida y en el poder se hace referencia a una sucesión intestada ilíquida, debiendo ajustar este último a lo pretendido con la demanda.

El Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, encontrándose ausente dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 030 del 6 de abril de 2022</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb675cbd7f21e1ab591d1616004bb98d1e175ce5c7c956a3d8d73033609eeeb

Documento generado en 05/04/2022 07:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.